

RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE “CORNARE”, En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N° RE-05191-2021 del 05 de agosto del 2021, delegó en los Directores Regionales, la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios ambientales que se deriven de los asuntos delegados y de las quejas presentadas, de acuerdo a los municipios que conforman la Dirección Regional,

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° SCQ-135-1139-2026 del 12 de agosto de 2026, se denuncia ante la Corporación actividad de movimiento de tierras que estaría generando posibles afectaciones sobre la quebrada del sector, asociadas a una eventual intervención del recurso hídrico.

Que el día 20 de agosto de 2026, el equipo técnico de la Corporación realizó visita técnica con la finalidad de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados. Como resultado de dicha diligencia, se emitió el Informe Técnico N.º **IT-05250-2026 del 01 de septiembre de 2026**, en el cual quedaron consignadas las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…)

25. OBSERVACIONES:

En atención a la queja ambiental radicada bajo el consecutivo SCQ-135-1139-2026 del 12/08/2026 relacionado con "Movimiento de tierra", por banqueo de predio en la vereda "Piedra Gorda" del municipio de Santo Domingo – Antioquia, se realizó visita a campo el día 20/08/2026, con el fin de verificar las condiciones del medio intervenido y las posibles afectaciones ambientales generadas por la presunta actividad reportada por el interesado anónimo.

La visita se realizó en el predio - Lote 3 ubicado en las coordenadas $6^{\circ} 32'28.07''N$ $-75^{\circ} 13'43.97''W$, bajo el sistema de referencias WGS84. El área externa e interna presenta características rurales con presencia de coberturas vegetales; pasto limpio, y baja presencia de densidad arbórea, por otro lado, se evidencia, viviendas dispersas y áreas destinadas a actividades agropecuarias, agrosilvopastoriles y/o domésticas. El acceso al sitio se realizó por vía primaria, (Antigua). En campo se evidenció movimiento de tierra nivelada y compactada del lote 3 con una extensión de 9.4 ha – Ver imagen 1, adicionalmente no se evidenció maquinaria amarilla en fragancia.



Imagen 1. Lote 3 - Nivelado y compactado.

Teniendo en cuenta las características del entorno y que las actividades de nivelación y compactación en el Lote 3 ubicado en las coordenadas $6^{\circ} 32'28.07''N$ $-75^{\circ} 13'43.97''W$, fueron ejecutadas aproximadamente un mes antes de la visita, a la fecha, no se evidenció la implementación de obras destinadas al manejo y control de las aguas de escorrentía, tales como drenajes transversales, cunetas o zanjas para la conducción y manejo de las aguas en la parte inferior de los taludes conformados. Estas medidas de

manejo deberán contemplarse según las actividades dentro del Plan de manejo ambiental – PMA, del proyecto en construcción de un Frigorífico.

Nota: Se aclara que el Lote 3 cuenta con folio de matrícula inmobiliaria independiente identificado **026-29514** desde diciembre de 2025, como resultado de actuaciones internas adelantadas por los socios del proyecto, por lo que se pretende construir un Parqueadero en beneficio indirecto del frigorífico. Sin embargo, para efectos ambientales, el Plan de Manejo Ambiental (PMA) continúa aplicando sobre la totalidad del predio matriz, identificado con el FMI 026-17707.

En relación con la presencia de flora en el lote 3, durante la inspección de campo no se logró identificar vegetación afectada como consecuencia de las actividades de nivelación y compactación del terreno. Lo anterior se debe a que, al momento de la visita, dichas actividades se encontraban en su fase final, lo que limitó la posibilidad de establecer de manera objetiva una afectación directa sobre el recurso flora y, por tanto, determinar responsabilidad asociada a estas actividades.

Sin embargo, a partir de las condiciones observadas en el entorno, se identificó una cobertura vegetal correspondiente principalmente a pasto limpio propias de zonas destinadas a pastoreo, característica de áreas previamente intervenidas y destinadas a actividades agropecuarias.

En relación de las características del suelo del lote 3, el suelo presenta una coloración rojiza compuesta por material granulado. Adicionalmente, el área intervenida no cuenta con cobertura vegetal debido a las actividades de nivelación y compactación realizadas. La textura del suelo lo hace propenso a tener una erosión pluvial y erosión laminar, se descarta la erosión por agua infiltrada. Estas erosiones tanto la laminar y pluvial son evidentes en suelos arados, desprovistos o endurecidos y más cuando hay actividades antropogénicas alrededor tales como: Pastoreo, deforestación y construcción de infraestructuras.

La superficie del suelo presenta condiciones de compactación y se encuentra expuesta a la acción directa de la precipitación y la escorrentía superficial. Ahora bien, por las condiciones actuales del terreno, se considera necesario realizar un adecuado manejo de las aguas de escorrentía y adoptar medidas del control que permitan prevenir los procesos erosivos, pérdida de suelo y arrastre de sedimentos.



Imagen 2. Características del Suelo.



Imagen 3. Suelo en pilas.

En relación al componente hidrológico del medio biótico del área intervenida - Lote 3, existe un tramo de 60,04 metros de cuerpo de agua superficial que a su vez atraviesa el predio, Este cuerpo de agua superficial está clasificado como Drenaje sencillo - Primario siendo afluente del drenaje doble del Río Aburra. Cabe aclarar que durante la visita en campo, visualmente no se vieron alteraciones a los parámetros físicos como Solidos suspendidos – SS, Solidos suspendidos totales – SST dentro del flujo del agua., - Ver imagen 2



Imagen 4. Cuerpo de agua superficial.



Imagen 5. Características físicas del agua.

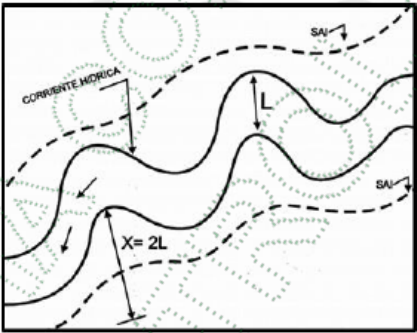
En conversación con el señor Juan Sierra, indicó, que desde los inicios del proyecto en ejecución sobre el predio con folio de matrícula inmobiliaria 026-17707, correspondiente al frigorífico, se ha contemplado la implementación de un Plan de Manejo Ambiental -PMA. Actualmente, para las actividades asociadas al movimiento de tierras, se cuenta con un PMA que fue presentado como parte de la documentación requerida para la obtención del permiso de movimiento de tierra con resolución 099 del 03/09/2025 emitido por la secretaria de planeación e infraestructura del municipio de Santo Domingo – Antioquia.

El señor Juan Sierra facilitó dicho documento por medios electrónicos para su revisión, en el cual se observa el planteamiento de medidas de manejo orientadas a la prevención y mitigación de los impactos que puedan generarse sobre los componentes biótico y abiótico, incluyendo medidas relacionadas con el control de sedimentos, el manejo de escorrentías y la protección de los recursos hídricos.

En este contexto, si bien la actividad de nivelación y compactación ejecutada en el Lote 3, identificado con un folio de matrícula inmobiliaria independiente de No. 026-29514, desglosado del predio mayor No. 026-17707 anteriormente referido, presenta un adecuado manejo de obra civil, el señor Juan Sierra deberá realizar obras que prevengan el posible arrastre

de sedimentos, exposición de escorrentías y la contaminación de la fuente hídrica, en este caso, el drenaje sencillo cercano al predio localizado en las coordenadas 6° 32'27.360"N -75° 13'43.83W", bajo la implementación del Plan de Manejo Ambiental -PMA, precisamente lo descrito en sus fichas ambientales - PMA-MT-03 y PMA-MT-02 relacionadas con la prevención y mitigación de los impactos derivados de las actividades de movimiento de tierras.

Teniendo en cuenta la cercanía de la fuente al área intervenida, se verifica el espacio que corresponde a la ronda hídrica del tramo del cuerpo de agua superficial lindante al lote 3 del señor Juan Sierra, Mediante el método matricial para el establecimiento de rondas hídricas para las áreas urbanas y rurales de los municipios de la jurisdicción de CORNARE a través el acuerdo 251 del 2011.



CONCEPTOS	DEFINICIONES	LONGITUDES
L	Cauce natural o permanente (ancho de la fuente).	0.50
X = (2L)	Distancia a partir de la orilla equivalente a dos veces el ancho de la fuente, tomada o medida en forma perpendicular entre ambas orillas (X siempre será mayor o igual a 10 metros).	1
SAI	Zonas de Alta Susceptibilidad a la inundación.	2.5
SAT	Zonas de Alta Susceptibilidad a la torrencialita.	X

Ronda Hídrica	SAI + X	Área contigua a un cauce permanente de corrientes, nacimientos o depósitos de agua, comprendida por la faja de protección (Fp) y las áreas de protección y conservación ambiental (ACP), necesarias para la amortiguación de crecientes y el equilibrio ecológico de la fuente hídrica.	10 m
----------------------	----------------	---	------

Tabla. 2. Matriz de determinación de Ronda Hídrica.

Para la aplicación del método matricial se delimitó la zona de alta susceptibilidad a la inundación (SAI) mediante fotointerpretación y/o trabajo de campo como lo sugiere el parágrafo 1, Artículo Cuarto del Acuerdo 251 de 2011, ya que no existen estudios de periodo de retorno correspondiente a los 100 años ($Tr=100$) que la determinen respecto al tramo del cuerpo de agua superficial analizado. Siendo así, se estableció que la ronda hídrica del tramo del drenaje sencillo correspondiente a los establos del señor Juan

Sierra, debe contar con una longitud de 10 metros a partir de la línea delimitadora del cauce del cuerpo de agua superficial.

Se aclara que la ronda hídrica para este caso, como el factor geomorfológico es vegas y terrazas, con un uso de suelo área de recuperación para el uso múltiple – entendiéndose como suelo agrosilvopastoril para Producción agrícola, ganadera y sostenible de recurso naturales y las áreas urbanas. Utilizando el factor de control X, eliminando SA1 de la formula, así, en función de la matriz, el señor Juan Sierra, deberá respetar una distancia no menor de 10 metros para la protección de la ronda hídrica del Cuerpo de agua superficial presente.

Teniendo en cuenta la información anterior, la actividad de nivelación y compactación sobre el lote 3 identificado con FMI 026-29514, con el objetivo de construir un parqueadero a futuro para beneficio indirecto del proyecto Frigorífico sobre el predio con FMI: 026-17707, actualmente se está infringiendo el acuerdo 251 de 2011, ya que parte del suelo compactado y pendiente de caídas, se encuentran dentro de la ronda hídrica, de la fuente cercana. Adicionalmente, el recurso hídrico se encuentra propenso a la contaminación por material de suelo, para lo que se deben tomar medidas de mitigación y prevención a lo largo de tramo del cauce en función.

Cabe anotar que, es técnicamente viable la construcción del proyecto frigorífico y del parqueadero, siempre y cuando se cuente previamente con los permisos ambientales otorgados por la autoridad ambiental competente, así como con los permisos municipales requeridos, de conformidad con la jurisdicción correspondiente. Sin embargo, el señor Juan Sierra no está exento del cumplimiento de los acuerdos corporativos que resulten aplicables durante las diferentes etapas de intervención del proyecto o del lote 3.

DETERMINANTES AMBIENTALES

De acuerdo con la consulta realizada en el geoportal corporativo, la zonificación ambiental del área donde se localiza la actividad desarrollada por el señor Juan Pablo Sierra Cardona, identificado con C.C 98.595.788 en el predio identificado con FMI: 026-29514 sin PK_PREDIOS identificado, se establece que corresponde en un 40.47 % como área de recuperación para uso múltiple dentro del POMCA del Río Aburrá. Esta zonificación se encuentra en fase de actualización mediante la resolución 040-1412-205252 en armonía con la autoridad ambiental CORANTIOQUIA y la autoridad ambiental CORNARE. Dicho POMCA tiene Aprobación mediante la RE-001969-2024. Por lo que el señor Juan Sierra, para el buen desarrollo de intervenciones actuales y futuras dentro de los linderos de su propiedad, deberá acatar lo establecido en el régimen de usos del POMCA y demás determinantes ambientales que le apliquen.



Clasificación	Área (ha)	Porcentaje (%)
■ Áreas de rehabilitación para la conservación - POMCA - Aburrá	4.11	7.42
■ Áreas de Amenazas Naturales - POMCA - Aburrá	0.02	0.03
■ Áreas de restauración ecológica - POMCA - Aburrá	2.78	5.01
■ Áreas complementarias para la conservación - POMCA - Aburrá	9.46	17.07
■ Áreas Agro-silvo-pastoriles - POMCA - Aburrá	0.09	0.16
■ Áreas de recuperación para el uso múltiple - POMCA - Aburrá	22.44	40.47

Imagen 6. Zonificación ambiental – Lote 3

4. CONCLUSIONES:

- 1) Se verificó la intervención del Lote 3 mediante actividades de nivelación y compactación, sobre un área aproximada de 9,4 ha. Al momento de la visita, dichas actividades se encontraban en fase final y no se evidenció maquinaria amarilla en operación. Debido al tiempo transcurrido desde la intervención, no fue posible establecer de manera objetiva una afectación directa sobre el recurso flora ni atribuir responsabilidad por este componente.
- 2) Dentro de los riesgos ambientales identificados se identificó falta de manejo de las aguas de escorrentía y probabilidad de erosión y arrastre de sedimentos. La superficie del terreno se encuentra compactada y desprovista de cobertura vegetal, quedando expuesta a la precipitación y a la escorrentía superficial. Por lo anterior, se requiere implementar medidas de manejo y control que prevengan procesos erosivos, pérdida de suelo y transporte de sedimentos hacia fuentes hídricas.
- 3) Se identificó la presencia de un cuerpo de agua superficial que colinda con el Lote 3, con un tramo aproximado de 60,04 m. Durante la inspección visual no se evidenciaron alteraciones físicas aparentes en el flujo del agua asociadas a sólidos suspendidos; sin embargo, las condiciones actuales del terreno representan un riesgo potencial de aporte de sedimentos al drenaje, por lo que deberán implementarse las medidas contempladas en el PMA, particularmente las establecidas en las fichas PMA-MT-02 y PMA-MT-03.

4) La intervención actualmente presenta una ocupación de la ronda hídrica del drenaje secundario cercano, que debe ser objeto de corrección y manejo. De acuerdo con la metodología establecida en el Acuerdo 251 de 2011, se determinó una ronda hídrica de 10 metros a partir de la línea delimitadora del cauce. En consecuencia, el área intervenida deberá respetar esta distancia y adoptar medidas de prevención y mitigación que eviten la contaminación del cuerpo de agua por material proveniente del suelo compactado y de las pendientes conformadas.

5) La construcción futura del frigorífico y del parqueadero es técnicamente viable, pero se encuentra condicionada al cumplimiento de las obligaciones ambientales y municipales aplicables. El hecho de que el Lote 3 cuente con un folio de matrícula inmobiliaria independiente FMI 026-29514 no excluye su relación con las obligaciones ambientales establecidas para el predio matriz - FMI 026-17707 cuando así corresponda. Por tanto, cualquier intervención futura deberá contar con los permisos y autorizaciones de la autoridad ambiental y municipales competentes, además del cumplimiento de las medidas establecidas en el plan de manejo ambiental para movimientos de tierra - PMA y de los acuerdos corporativos aplicables.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el Decreto 1076 del 2015 en su Artículo 2.2.1.1.18.6. establece "Protección y Conservación de suelos. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

(...)

2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos."

(...)

Del Acuerdo Corporativo 265 de 2011

Literales del artículo 4º

(...)

2.La capa vegetal y ceniza volcánica que se remueva debe aislarse protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.

(...)

4.Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El factor de seguridad (F_s) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.

(...)

8.Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.

(...)

Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos..."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, de conformidad con lo establecido en el Informe Técnico de queja N° IT-05250-2026 del 01 de septiembre de 2026, esta Corporación acogerá las conclusiones y recomendaciones allí consignadas y, en consecuencia, procederá a formular los requerimientos ambientales a que haya lugar, los cuales quedarán expresamente establecidos en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **JUAN PABLO SIERRA CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.595.788, para que, **en un término de treinta (30) días calendario**, proceda con la implementación de las siguientes acciones:

- Retirar la caída conformada producto de la actividad de nivelación y compactación (Sobrante) que se encuentra paralelo a la fuente hídrica, con el fin de respetar la franja de protección del recurso hídrico y de esta manera garantizar el cumplimiento del acuerdo Corporativo 251 de 2011.
- Implementar las obras necesarias para el manejo y control de las aguas de escorrentía en el Lote 3 identificado con Folio de matrícula Inmobiliaria N° 026-29514, tales como: cunetas y zanjas de drenajes u otras estructuras técnicamente adecuadas, con el propósito de prevenir procesos erosivos y evitar el arrastre de sedimentos hacia el cuerpo de agua superficial presente en el predio.
- Implementar barreras o estructuras temporales para el control de sedimentos durante las futuras actividades constructivas, particularmente en los sectores próximos al drenaje superficial.
- Dar cumplimiento a las medidas de manejo ambiental establecidas en el Plan de Manejo Ambiental (PMA) aplicables a las actividades desarrolladas en el Lote 3 identificado con Folio de matrícula Inmobiliaria 026-29514, particularmente las contempladas en las fichas PMA-MT-02 y PMA-MT-03, relacionadas con el manejo de aguas de escorrentía, control de sedimentos y protección del recurso hídrico.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO** para que, en el marco de sus competencias, verifique y aclare la situación administrativa del permiso de movimiento de tierras otorgado mediante Resolución No. 099 del 03 de septiembre de 2025, particularmente en relación con el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 026-17707 y el Lote 3, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 026-29514 desagregado del anterior, ubicados en la vereda Piedra Gorda del municipio de Santo Domingo- Antioquia, determinando si, de acuerdo con las condiciones actuales del proyecto y las actividades ejecutadas, se requiere la modificación del permiso existente para movimientos de tierra o el ya expedido cubija las acciones realizadas y las que se pretendan efectuar en el Lote 3.

PARÁGRAFO 1º: En caso de establecerse la necesidad de modificar y/o complementar el permiso, adelantar las actuaciones de control y seguimiento a que haya lugar, a fin de que se realice el trámite correspondiente y se garantice que las actividades de movimiento de tierras desarrolladas en el Lote 3 cuenten con el respectivo soporte y autorización conforme a la normativa municipal aplicable.

PARÁGRAFO 2º: Remitir copia de las actuaciones adelantadas por el despacho, con destino al expediente 056900347498, a través del correo Corporativo cliente@cornare.gov.co.

ARTICULO TERCERO: ADVERTIR al señor al señor **JUAN PABLO SIERRA CARDONA**, lo siguiente:

- Abstenerse de ejecutar nuevas actividades de construcción o intervención asociadas al parqueadero proyectado, hasta tanto la Secretaría de Planeación e Infraestructura de Santo Domingo se pronuncie indicando si requiere o no tramitar un nuevo permiso para el movimiento de tierras y/o licencias urbanísticas; que se pretendan realizar en el Lote 3 con FMI 026-29514.
- Abstenerse de realizar actividades de movimiento de tierras, disposición de materiales, conformación de taludes, acopios, construcciones u otras intervenciones a lo largo del tramo que corresponde a la ronda hídrica del cuerpo de agua superficial colindante al lote 3.
- Respetar una franja mínima de 10 metros, conforme a las disposiciones establecidas en el acuerdo Corporativo 251 del 2011 – por la autoridad ambiental CORNARE.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Force Nus de la Corporación, realizar visita al predio objeto del presente asunto, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados en la presente providencia.

ARTICULO QUINTO: REMITIR copia del Informe Técnico de queja N° IT-05250-2026 del 01 de septiembre de 2026 y del presente acto administrativo a la **SECRETARÍA AGROAMBIENTAL Y MINERO DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO**, para su conocimiento.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto al señor **JUAN PABLO SIERRA CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.595.788, localizado en la vereda Piedra Gorda del municipio de Santo Domingo; entregando copia controlada del informe técnico de queja N° IT-05250-2026 del 01 de septiembre de 2026.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el



mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nus

Expediente: 056900347498
Fecha: 03/09/2026
Proyectó: Paola Andrea Gómez
Técnico: Cristian Camilo Morales
Dependencia: Regional Porce Nus



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

[cornare](http://cornare.gov.co)